

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Ref.: Expediente 2013-01310-01
ACCIONES POPULARES
Actores: FELIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS¹

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Medellín, por la Universidad Pontificia Bolivariana y la Universidad de Medellín, el primero en su condición de parte demandada y los segundos en su condición de coadyuvantes de la parte demandante, respectivamente, contra el auto de 2 de agosto de 2013, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín decretó de oficio unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Los ciudadanos Félix Antonio García, John Freddy Ortiz Montoya, Luisa Fernanda Vélez Pineda e Irene Stella Ospina Castrillón, actuando como representantes legales de las Juntas de Acción Comunal de los barrios Cipres Las Mercedes, Belén Las Violetas, San Pablo Belén - Vereda Aguas Frías (Altavista Comuna 70), Vereda Aguas Frías Parte Alta (Comuna 70), presentaron acción popular en contra del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el Municipio de Medellín y la Corporación Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

¹ John Freddy Ortiz Montoya, Luisa Fernanda Vélez Pineda e Irene Stella Ospina Castrillón.

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

El escrito de acción popular expuso como fundamento fáctico que la microcuenca de la quebrada la “*Picacha*” presenta problemas erosivos fuertes, y movimientos de masa que causan agrietamiento en las viviendas, hundimientos de piso e inundaciones que han ocasionado pérdidas humanas y económicas a los habitantes de la Comuna 16.

Por lo anterior, los accionantes solicitaron que por vía de esta acción se declarara que las entidades demandadas vulneraron los derechos colectivos invocados, para que, en consecuencia, se les ordenara, entre otras, la ejecución inmediata de las obras pertinentes para recuperar, adecuar y mejorar las características del cauce de la quebrada la “*Picacha*”; recuperar las áreas con amenaza por movimientos en masa o inundaciones y avenidas torrenciales; reforestar la zona de la quebrada la “*Picacha*”; implementar el sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y realizar las demás obras que resultaran necesarias para prevenir, compensar, corregir, mitigar y restaurar los riesgos y desastres por tal situación.

2. ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda popular le correspondió al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, quien el 4 de abril de 2013 profirió auto admisorio de la demanda; recibió las contestaciones correspondientes; dio trámite a la audiencia de pacto de cumplimiento, que tuvo lugar el 21 de junio de 2013; y abrió a pruebas el proceso por medio de auto del 29 de junio de 2013.

Luego de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, por medio de auto del 2 de agosto de 2013, decretó de oficio medidas cautelares, con fundamento en la declaración rendida por el ingeniero geólogo Jorge Enrique Delgado Vélez de CORANTIOQUIA. En la citada providencia, dispuso:

“1. DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

1.1. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que de manera INMEDIATA, inicie todos los trámites administrativos necesarios que conlleven a frenar el crecimiento desmedido de viviendas construidas irregularmente en las franjas de retiro de protección de la quebrada La Picacha.

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

1.2. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que de manera INMEDIATA, inicie todos los trámites administrativos para la implementación inmediata de los programas y proyectos que tienen formulados o que se tienen formulados en el componente de gestión del riesgo del acuerdo 046 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín), especialmente en las áreas catalogadas como de riesgo no mitigable.

1.3. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, disponer y adelantar la evacuación de las viviendas e infraestructura en general en situación de alto riesgo y su correspondiente reubicación, así como todas medidas que considere indispensables en coordinación con el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo del ente territorial, a fin de conjurar de manera efectiva el inminente peligro que amenaza los moradores de las zonas catalogadas en alto y mediano riesgo. Esta actividad deberá ser desarrollada en un término no superior a un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

2. Una vez adoptadas las órdenes impartidas en la presente providencia, el ente territorial deberá dar cuenta de las mismas a esta Instancia judicial.

3. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales.

4. Exhórtese a la Personería del Municipio de Medellín a fin de que informe al Despacho las actuaciones desplegadas por dicha autoridad respecto a la orden impartida por esta instancia judicial en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 21 de junio de la presente anualidad, en la cual se indicó de manera concreta, que desplegara “toda la actividad que le compete tendiente a que las autoridades que se encuentren involucradas a la presente acción ejerzan sus competencias”. En el evento de no haber procedido de conformidad, SE SIRVA PROCEDER DE LA FORMA INDICADA POR EL DESPACHO.

5. Las anteriores órdenes, sin perjuicio de que el Juzgado se reserve la facultad de decretar nuevas medidas de evidenciar su necesidad.”

El Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el 6 de agosto de 2013, luego de analizar el factor funcional de competencia, concluyó que no era competente para adelantar el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que en el proceso se encontraba vinculada CORANTIOQUIA, una entidad pública del orden nacional, por lo que declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

El 9 de agosto de 2013, el Municipio de Medellín presentó recursos de reposición y apelación contra la decisión del 2 de agosto de 2013 que adoptó las medidas cautelares transcritas. En la misma fecha las Universidades Pontificia Bolivariana y de Medellín, presentaron recurso de reposición contra la misma providencia.

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 20 de agosto de 2013, con fundamento en el numeral 16 del artículo 152 y en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011², que establecen el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos para los Tribunales y Jueces Administrativos, respectivamente, avocó conocimiento del proceso de la referencia. Empero, se abstuvo de declarar la nulidad de lo actuado, pues a su juicio se respetó el derecho al debido proceso y de defensa de los sujetos procesales y no se pretermitió etapa procesal alguna.

A saber, en dicha providencia se dijo:

“El medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados, entre ellas, por Corantioquia, entidad del orden nacional, por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por esta Corporación como lo estimó el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Medellín, en consecuencia se avocará conocimiento del asunto al rubro y dispone que, una vez ejecutoriado el presente auto se continúe con el proceso en el estado en que se encuentra.

Se considera que tal debe ser la decisión, si se tiene en cuenta que a pesar de que el proceso fue sustanciado por el Juzgado Veinticuatro Administrativo, lo cierto es que no se ha dictado sentencia de fondo, acto jurisdiccional que si se hubiera surtido, estaría afectado por incompetencia funcional insubsanable.

Ello no puede aplicarse a la tramitación y a la prueba practicada, por expresa disposición del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, y con mayor razón si se aprecia que son actos de impulsión del proceso, no desconocen los derechos de las partes, en especial el derecho al debido proceso, ni implica pretermitir la instancia de juzgamiento, toda vez que el Tribunal dictará sentencia en primera instancia con posibilidad de recurrir en apelación ante el Consejo de Estado.

² Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

El proceso se ha venido surtiendo legalmente, se cursaron rigurosamente las etapas y los actos procesales cumpliendo idéntica finalidad instrumental, así es que la circunstancia de que el trámite fuera adelantado en el Juzgado no representó irrespeto al derecho de defensa para ninguna de las partes, bajo ese panorama resultaría desproporcionado decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sacrificando los principios antes mencionados, al mantener a todo costo la prevalencia del principio de legalidad, sin una previa ponderación de los derechos constitucionales involucrados en conflicto, y la naturaleza del proceso que hoy convoca la atención del Tribunal.

Se buscará de esta forma el sentido útil y coherente de la Institución consagrada en el canon 25 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con el canon 207 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el control oficioso de legalidad, garantizando la eficaz realización de los fines constitucionales y permitiendo desde esta perspectiva dar continuidad al trámite, sin que sea menester retrotraer todas las actuaciones teniendo en cuenta que no se aprecia vulneración de los derechos de defensa y de contradicción de la prueba.”

Luego de lo anterior, por auto del 23 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió en el efecto devolutivo ante esta Corporación los recursos presentados contra el auto del 2 de agosto de 2013, y ante la improcedencia del recurso de reposición, interpretó que se quiso interponer, en ambos casos, el recurso de apelación.

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante providencia de 2 de agosto de 2013, el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, tras recibir la declaración rendida por el ingeniero geólogo Jorge Enrique Delgado Vélez de CORANTIOQUIA, decretó una serie de medidas cautelares tendientes a la protección provisional de los derechos colectivos invocados, por considerar que:

*“3. En el caso de la referencia, en audiencia celebrada en la fecha (2 de agosto de 2013 Folios 188-194), el Ingeniero JORGE ENRIQUE DELGADO VÉLEZ Ingeniero Geólogo, contratista de CORANTIOQUIA, rindió declaración y en la misma cuando fue preguntado por la razón o circunstancia, de índole geológica, que a la quebrada se le ha considerado como una de las de mayor riesgo en esta ciudad, respondió: “El riesgo se conjuga como la combinación de dos factores: la amenaza y la vulnerabilidad ante fenómenos naturales. Las características geomorfológicas, hidrológicas y de condición de los suelos de la zona hace que como condición natural quiero resaltar las dos palabras CONDICIÓN NATURAL, **la cuenca presenta una alta probabilidad de ocurrencia de eventos torrenciales asociados al cauce principal de la quebrada, así mismo la cuenca también presenta factores naturales en sus pendientes y morfología del terreno que hace de moderada a alta la***

probabilidad de ocurrencia de fenómenos por movimientos en masa. Acorde a lo anterior, se tiene que la cuenca de **la quebrada LA PICACHA presenta como condición natural unas (sic) situación de amenaza alta por avenidas torrenciales y movimientos en masa. Considerando que la vulnerabilidad es el grado o nivel de exposición de las personas, las obras de infraestructura y los equipamientos se puede afirmar que la vulnerabilidad ante fenómenos naturales de movimientos e (sic) masa y avenidas torrenciales es alta.** Ambos factores y variables que dominan la amenaza y la vulnerabilidad son a su vez variables, siendo la vulnerabilidad más dinámica en el tiempo que la amenaza, ya que cada vez es mayor la presión urbanística para ocupar, en el caso de la cuenca de la quebrada La Picacha, áreas que están constantemente sometidas a las amenazas naturales antes descritas. Lo anterior conlleva a que el nivel riesgo por fenómenos naturales en la cuenca, este en función de los factores y variables que determinan la vulnerabilidad.

Indicó además que, "(...) en el área evaluada se encontró afectaciones importantes al recurso hídrico consistentes en: estrechamiento de la sección natural del canal principal de la quebrada a través de la construcción irregular de viviendas al interior de la franja de retiro de la construcción y sobre el mismo lecho de la quebrada, la implementación de rellenos antrópicos que invaden y estrechan el propio cauce para fines particulares de quienes lo construyeron, **la construcción irregular de viviendas sobre escarpes erosivos de alturas considerables que ofrece un riesgo evidente por desplome de dichas estructuras debido a las condiciones no aptas del suelo donde fueron construidas, la construcción irregular de viviendas y un lleno antrópico sobre una cicatriz antigua de deslizamiento adyacente al cauce principal de la quebrada, el estrechamiento de la sección del cauce por la construcción de estructuras de paso que evidencian insuficiencia hidráulica ante eventos torrenciales que puedan ocurrir durante los periodos de invierno, finalmente la descarga de aguas residuales y aguas lluvias provenientes de las viviendas que han sido construidas irregularmente en las fajas de retiro de la quebrada.**(...)" (Resalto del Juzgado).

El citado declarante recomendó para el mejoramiento de la problemática de la Cuenca de la Quebrada La Picacha, "(...)Las medidas a implementar para prevenir controlar y mitigar los factores y variables que determinan el nivel actual de riesgo de la Quebrada La Picacha, serían de dos órdenes: **el primero implementar acciones inmediatas de control urbanístico que apunten a frenar el crecimiento desmedido de viviendas construidas irregularmente en las franjas de retiro de protección de la quebrada, el segundo consistiría en la implementación inmediata de los programas y proyectos que tienen formulados o que se tienen formulados en el componente de gestión del riesgo del Acuerdo 046 (plan de ordenamiento territorial del municipio de Medellín), especialmente en las áreas catalogadas como de riesgo no mitigable. A través de las recomendaciones anteriores se disminuiría notablemente los factores y variables que gobiernan la vulnerabilidad y por ende se disminuiría el nivel de riesgo.** A mediano plazo se recomienda implementar los planes programas y proyectos que están formulados en el PIOM de la picacha, para lo cual es indispensable que dicho instrumento de ordenación y manejo de la cuenca sea acogido a través de la comisión conjunta responsable de llevar a cabo dicha tarea. (...)"

Frente al panorama anterior, estima esta operadora judicial que se dan los presupuestos necesarios para adoptar unas medidas cautelares

indispensables para prevenir daños al medio ambiente y desastres técnicamente previsibles, pues realmente hay indicios de un daño potencial lo cual hace necesario la intervención de las autoridades para tomar medidas de protección, en aplicación, en este caso, del principio de precaución.”

(Negrita dentro del texto original).

III. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

- 3.1 La Universidad Pontificia Bolivariana y la Universidad de Medellín mostraron su desacuerdo, en particular, con la medida cautelar contenida en el numeral 1.3 del proveído del 2 de agosto de 2013, que ordenó al Municipio de Medellín *“disponer y adelantar la evacuación de las viviendas e infraestructura en general en situación de alto riesgo y su correspondiente reubicación”*, por cuanto, consideran que, pese al orden lógico del trámite de evacuación y posterior reubicación, de dicha forma se daría un cumplimiento meramente formal a la medida cautelar ignorando el objetivo material que entraña la decisión judicial, como quiera que se puede dar lugar a una improvisada evacuación de las familias asentadas en las zonas de alto riesgo de la quebrada La *“Picacha”*, sin el cumplimiento de los mínimos requisitos que este tipo de procedimiento debe observar, en aras de asegurar la garantía de los derechos fundamentales de dichas familias.

Por ello, solicitan que el cumplimiento de la orden referida tenga en cuenta que es necesario realizar (i) una caracterización de cada una de las familias asentadas en las zonas de alto riesgo de la quebrada La *“Picacha”*; (ii) la identificación y ubicación concreta de las soluciones habitacionales para cada una de las familias; (iii) socialización a las familias sobre las medidas a adoptar por parte del Municipio de Medellín; y (iv) acompañamiento del proceso de reubicación por parte del Ministerio Público.

- 3.2 El Municipio de Medellín recurrió el auto del 2 de agosto de 2013 alegando que la decisión que éste contiene carece de soporte probatorio y no se

encuentra debidamente motivada, quebrantando con ello lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

De forma puntual afirmó que el proveído que decretó las medidas cautelares se limitó en su parte considerativa a recoger la declaración rendida por el ingeniero geólogo Jorge Enrique Delgado Vélez, testigo de CORANTIOQUIA, que no fue llamado en calidad de perito, ni para que rindiera un dictamen técnico sobre el asunto, sino por el conocimiento que tenía sobre el proceso popular en curso respecto de la quebrada La “Picacha”. Sostuvo, que en el sentido contrario, en el expediente obra declaración del ingeniero Juan Camilo Martínez, quien manifestó que la quebrada como tal, no presenta un riesgo inminente, pese a que ante los hechos de la naturaleza no hay nada técnicamente previsible.

De forma adicional, y en relación con las medidas cautelares decretadas, indicó las acciones que viene realizando en aras de proteger los derechos colectivos en cuestión:

“Frente a la orden de frenar el crecimiento desmedido de viviendas construidas irregularmente, no es nada diferente a lo que viene realizando el Municipio de Medellín a través de los inspectores y corregidor del corregimiento de Altavista, proceso de restitución de bienes de uso público, con un promedio de 60 familias que ocupan retiros de quebrada (...)

Frente a la orden de implementar los programas y proyectos que tienen formulados en el Acuerdo 46, Plan de Ordenamiento Territorial en el componente de gestión del riesgo especialmente en las áreas catalogadas como de riesgo no mitigable, no se observa la motivación de la medida cautelar que dé paso a esta orden (...)

En cuanto a la orden de evacuación de las viviendas e infraestructura en general en situación de alto riesgo y su correspondiente reubicación, en el término de 1 mes, es preciso señalar que, desde el año 2011, época en donde hubo el evento pues nunca más volvió a repetirse, se ha venido realizando una serie de acciones tanto de evacuación de viviendas como de censo para subsidio a las familias evacuadas. Por tanto, tampoco procede alguna medida cautelar pues esta va en contra de la planificación misma de la intervención. Así mismo, como se pretende en un mes evacuación, proceso de restitución y reubicación. Es un término que a todas luces vulnera principios como el debido proceso, presupuestales e incluso términos contractuales.

Las zonas de alto riesgo no recuperables según el Acuerdo 46 de 2006 que se encuentran ubicadas en la cuenca de la quebrada La Picacha son los sectores La Playita en la vereda aguas frías, el cual está en proceso de reasentamiento por parte del ISVIMED con acciones tanto del Departamento Administrativo de

Gestión del Riesgo de Desastres como de la Secretaría de Inclusión Social (oficio 201300392595 del 8 de agosto de 2013 y anexos). Todo ello enmarcado en la normatividad que rige la materia de subsidios (en especial el Decreto 867 de 2003, 813 de 2011 y 1637 de 2011 anexos al memorial suscrito por el Director del ISVIMED)."

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. De otro lado el artículo 9º ibídem, señala que esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

4.1. Marco normativo

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, **debidamente motivadas**, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Entre otras, podrá decretar las siguientes:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días.

Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”*

Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:

- a)** Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b)** Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c)** Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011 - en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela.

Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negritas fuera del texto)

De la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así, como pasa a explicarse a continuación:

Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 tratándose de la protección de derechos colectivos.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, norma especial de las acciones populares, faculta al juez constitucional para que decrete **las medidas previas que estime**

pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y en particular, puede decretar las siguientes:

“ ...

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo

...”

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo.

Así lo ha precisado la Sección Primera Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, los cuales se citan a continuación:

“En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes:

(...)

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”³

“Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la

³ Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

A su turno, el artículo 25 de la ley comentada, dispone que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; en esta norma se establecen algunas de las medidas que pueden ordenarse en ese sentido.”⁴

Igualmente, el listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, no es taxativo, pues pese a que la mencionada disposición enumera una serie de medidas cautelares, el artículo 229 que lo precede indica que se pueden decretar las medidas cautelares que considere necesarias:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la

⁴ Exp. núm. 2005-01115, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011, los cuales se transcriben a continuación:

*“g. En relación con medidas cautelares
Las medidas cautelares contempladas en el proyecto, se constituyen en el más novedoso y eficaz instrumento para lograr la tutela judicial efectiva. Por ello se propone en el artículo 224 que incluso puedan ser decretadas de oficio para la protección de derechos fundamentales o colectivos.*

Cabe precisar que el proyecto deja intactas las medidas cautelares concebidas por la Ley 472 de 1998, en las acciones encaminadas a la protección de derechos e intereses colectivos, que permiten al juez adoptar todas las que considere necesarias para su protección, con independencia de que sean pedidas en la demanda, u otras diferentes.

Así mismo se mantienen intangibles aquellas concebidas para las acciones de grupo por la misma normativa...”

“Propuestas de modificaciones para el 2° debate.

(...)

En el artículo doscientos treinta (230) sobre medidas cautelares, se amplía el universo de las mismas a todos los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa sin cambiar la esencia de lo aprobado en primer debate se reformula el contenido y el trámite del recurso de apelación en los artículos doscientos cuarenta y cuatro (244), doscientos cuarenta y cinco (245) y doscientos cuarenta y seis (246).”⁵

Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472

⁵ Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley núm. 198 de 2009 Senado.

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad.

Por último, es importante mencionar el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

(Negrilla fuera del texto original).

4.1.1. Del Derecho al Goce de un Medio Ambiente Sano y la Existencia del Equilibrio Ecológico, el Manejo y Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional⁶ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuáles deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que se encaminan a proteger el medio ambiente.

En este sentido los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones, fija que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial.

4.1.2. Del Principio de Precaución.

Cabe destacar, que en reiteradas oportunidades ésta Sala ha considerado que éste principio proclamado en el Tratado de Río, y consagrado también en la Ley 99 de 1993, es consonante con los deberes de protección y conservación del medio ambiente consagrados en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, a cuyo tenor: *“(...) la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, **prescribió en su principio 15 que los Estados deben valerse del principio de precaución, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar. Si bien los Estados no deben adherirse a esta declaración, por no tratarse de un convenio o tratado, debe destacarse que dicha declaración ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano.***

*De hecho, la Ley 99 de 1993, **por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental,** se refirió al principio de precaución, en el numeral 6° del artículo 1°, disponiendo que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debe asimismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón*

para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

4.2. Caso concreto

En la acción popular de la referencia, lo pretendido por los accionantes es que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, que consideran violados con ocasión de los problemas erosivos fuertes y los movimientos de masa que muestra la microcuenca de la quebrada La “*Picacha*”, y causan agrietamiento en las viviendas, hundimientos de piso e inundaciones a los habitantes de la Comuna 16 del Municipio de Medellín.

Por lo cual, el presente asunto se contrae a establecer si son procedentes las medidas cautelares que decretó el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, por medio del auto apelado de fecha 2 de agosto de 2013, tras recibir la declaración rendida por el ingeniero geólogo Jorge Enrique Delgado Vélez de CORANTIOQUIA, tendientes a la protección provisional de los derechos colectivos invocados:

“1.1. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que de manera INMEDIATA, inicie todos los trámites administrativos necesarios que conlleven a frenar el crecimiento desmedido de viviendas construidas irregularmente en las franjas de retiro de protección de la quebrada La Picacha.

1.2. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que de manera INMEDIATA, inicie todos los trámites administrativos para la implementación inmediata de los programas y proyectos que tienen formulados o que se tienen formulados en el componente de gestión del riesgo del acuerdo 046 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín), especialmente en las áreas catalogadas como de riesgo no mitigable.

1.3. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, disponer y adelantar la evacuación de las viviendas e infraestructura en general en situación de alto riesgo y su correspondiente reubicación, así como todas medidas que considere indispensables en coordinación con el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo del ente territorial, a fin de conjurar de manera efectiva el inminente peligro que amenaza los moradores de las zonas catalogadas en alto y mediano riesgo. Esta actividad deberá ser desarrollada en un término no superior a un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.”

Inconformes de manera parcial con el proveído referido, las Universidades Pontificia Bolivariana y de Medellín, lo recurrieron alegando que el numeral 1.3 del mismo, que contiene una orden de evacuación y reubicación de las familias asentadas en las zonas de alto riesgo de la quebrada La “*Picacha*”, no contempla los requisitos mínimos que este tipo de procedimientos debe observar, en aras de asegurar la garantía de los derechos fundamentales de dichas familias.

Por su parte, el Municipio de Medellín alegó la improcedencia de las medidas cautelares decretadas y solicitó la revocatoria de las mismas, argumentando que el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín: (i) no motivó el auto recurrido de manera suficiente como para justificar la decisión adoptada; (ii) incumplió con la carga probatoria especial que exige en el trámite de las acciones populares la toma de este tipo de medidas; y (iii) desconoció las acciones que viene realizando en aras de proteger los derechos colectivos en cuestión.

De acuerdo con lo expuesto, y tras examinar la actuación, advierte la Sala que, si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes en la demanda, y el riesgo manifestado por el ingeniero geólogo Jorge Enrique Delgado Vélez de CORANTIOQUIA en su declaración del 2 de agosto de 2013, no se encuentran plenamente acreditados, sí existen indicios de los cuales resulta posible advertir la amenaza que enfrentan las familias que se encuentran habitando en inmediaciones de la quebrada La “*Picacha*”, siendo entonces pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el *a quo*, pues pese a no existir plena certeza técnica de la afectación, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido, es razonable suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable.

Además del principio de precaución, la Sala considera importante para refrendar la decisión del juez popular de decretar las medidas cautelares ya señaladas, tener en cuenta los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, esto es, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*⁷, que en ese orden significan: la

⁷ Sobre estos conceptos se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, Expediente No. 45316. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 19 de mayo de 2014, Expediente No. 50219. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

apariencia de buen derecho que deben revestir las pretensiones del demandante de la cual se pueda concluir con un análisis sumario de la litis, que existen motivos serios para considerar procedente la solicitud cautelar o la adopción de oficio la medida; y el *peligro por la demora*, que se traduce en el riesgo que representa para el objeto del proceso el paso del tiempo, por la posible consumación del daño o la inminencia de agravación de la lesión, hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Ambos conceptos deben presentarse simultáneamente en el estudio del caso concreto, para que se convierta en racional el proceso de decisión de la medida cautelar, resulte conducente la orden proferida para materializar la misma, y además se evite que el juez caiga en un espacio donde de paso a una labor intuitiva.

En los mismos términos se expresó la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 sobre estos criterios:

“El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida.”

En el caso bajo examen, las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín encontraron justificación en la declaración rendida por el ingeniero geólogo Jorge Enrique Delgado Vélez de CORANTIOQUIA el 2 de agosto de 2013. En tal declaración el experto señaló la alta probabilidad de riesgo existente para las familias que se encuentran habitando en inmediaciones de la quebrada La “Picacha”, por las características

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

geomorfológicas, hidrológicas, los fenómenos naturales climáticos y de movimientos de masa típicos en la región, con lo cual se observa el cumplimiento del elemento *periculum in mora* y se suma un grado mínimo de credibilidad a la situación fáctica y a las pretensiones expuestas por los actores populares en su demanda, respetando así también el criterio *fumus boni iuris*.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto proferido el 2 de agosto de 2013 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.

Asimismo, en línea con lo expuesto, y teniendo en cuenta la solicitud de la Universidad Pontificia Bolivariana y la Universidad de Medellín, se adicionará la providencia apelada, con miras a que el Municipio de Medellín, de forma previa a la realización de la evacuación de las viviendas e infraestructura en situación de riesgo, así como la correspondiente reubicación, en aras de asegurar la garantía de los derechos fundamentales de las familias que se encuentran asentadas en las zonas de alto riesgo de la quebrada La “*Picacha*” (i) realice una caracterización de dichas familias; (ii) identifique de manera concreta las soluciones habitacionales para estas; (iii) socialice con ellas las medidas a adoptar; y (iv) convoque a la Defensoría del Pueblo para que en el marco de sus funciones acompañe el proceso de evacuación y reubicación. Esta etapa previa deberá desarrollarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

Ref.: Expediente 2013-01310-01
Actores: FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 2 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.

SEGUNDO. ADICIÓNASE el auto de 2 de agosto de 2013, como sigue:

1.4. ORDÉNASE al Municipio de Medellín, que de **forma previa** a la realización de **la evacuación de las viviendas e infraestructura en situación de riesgo**, así como **la correspondiente reubicación**, en aras de asegurar la garantía de los derechos fundamentales de las familias que se encuentran asentadas en las zonas de alto riesgo de la quebrada La “*Picacha*”, a más tardar dentro del **mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia**, (i) **realice una caracterización de dichas familias**; (ii) **identifique de manera concreta las soluciones habitacionales para estas**; (iii) **socialice con ellas las medidas a adoptar**; y (iv) **convoque a la Defensoría del Pueblo para que en el marco de sus funciones acompañe el proceso de evacuación y reubicación**. Esta etapa previa deberá desarrollarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en reunión celebrada en la fecha.

GUILLERMO VARGAS AYALA
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO